

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-455/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-004/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación del financiamiento público a partidos políticos en el Estado de Durango para el dos mil quince. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Durango¹ emitió el Acuerdo ciento doce (112), mediante el cual aprobó “EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE COMO MÍNIMO E INDISPENSABLE EJERCERÁ EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE QUE COMPRENDE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL REGISTRADOS O ACREDITADOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS A DESARROLLAR DURANTE EL AÑO DOS MIL QUINCE”.

2. Medio de impugnación local. Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional lo impugnó mediante juicio electoral, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango², quien confirmó, en la materia de la impugnación, el citado acuerdo.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del fallo emitido por el Tribunal local, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

4. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, al ser a quien correspondió la sustanciación del recurso referido.

¹ En lo sucesivo Instituto local.

² En lo sucesivo Tribunal local.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral, y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal local, cuya temática se relaciona, precisamente, con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibirán los partidos políticos nacionales en Durango.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el trece de noviembre de dos mil catorce, según consta en autos, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar tal determinación, corrió del catorce al veinte de dicho mes y año, ya que los días quince, dieciséis y diecisiete no se deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo, porque los dos primeros fueron sábado y domingo respectivamente, y el último fue inhábil en conmemoración al aniversario de la revolución mexicana.

En el caso, la demanda se presentó ante el Tribunal local el veinte de noviembre de dos mil catorce, por lo que su presentación se realizó de manera oportuna.

2.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causan perjuicio.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Durango, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

2.6. Violación determinante. Tal requisito se colma, toda vez que esta Sala Superior ha establecido que toda afectación que se alegue al financiamiento público, debe considerarse determinante para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2000, de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE

PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL³.

En la especie, la controversia que se plantea versa sobre la manera en que debe determinarse el financiamiento público a los partidos políticos nacionales en las Entidades federativas, en particular en el Estado de Durango, pues el actor alega que es errónea la forma en que se determinó el monto total a distribuir, lo que produjo una disminución en sus ingresos; por tanto, debe considerarse determinante para la procedencia del presente juicio.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, ya que el financiamiento cuyo monto se cuestiona debe otorgarse a partir del dos mil quince, por lo que si su cuantía fuera incorrecta como lo alega el actor, existiría el tiempo suficiente para que se calculara y entregara en forma correcta.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. Estudio de fondo

³ Jurisprudencia 9/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 359-361.

3.1. Antecedentes Relevantes.

Para mayor claridad, conviene mencionar los antecedentes que interesan en cuanto al fondo de la controversia.

El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Instituto local emitió el Acuerdo ciento doce, mediante el cual determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas, que se otorgará a los partidos políticos durante el dos mil quince.

Para calcular el monto total a distribuir, el Instituto local tomó en cuenta el salario mínimo general vigente en la zona geográfica "B", a la cual pertenece el Estado de Durango.

En desacuerdo con la manera en que se hizo dicho cálculo y, por ende, con la cuantía del financiamiento que le correspondió, el Partido Acción Nacional impugnó el acuerdo citado a través un juicio electoral⁴, en el que su pretensión fue que se le otorgará una cantidad mayor por concepto del referido financiamiento público, calculando el monto total a distribuir entre los partidos políticos nacionales, con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Su causa de pedir se fundó en que, desde su punto de vista, para hacer ese cálculo, de conformidad con el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, debería tomarse en cuenta el salario mínimo general vigente en

⁴ El juicio electoral es un medio de impugnación local.

el Distrito Federal y no en la zona económica en la que se encuentra Durango, ya que, alegó, de la interpretación gramatical de dicha norma se deducía que se diferenciaba a los partidos políticos nacionales de los locales, para efectos del otorgamiento de financiamiento público, pues si bien para estos últimos en el cálculo correspondiente se debe tomar en consideración el salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se encuentra la Entidad federativa que otorga el financiamiento, para los partidos políticos nacionales, en la cuantificación correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El Tribunal local no acogió la pretensión del impugnante, al estimar que fundaba su pretensión en una premisa equivocada, derivada de una interpretación exclusivamente gramatical y parcial de la norma citada, toda vez que existen dos clases de financiamiento público para los partidos nacionales: federal y estatal, por lo que el precepto citado debería interpretarse en forma sistemática y funcional, desprendiéndose que dicha norma distingue entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, como entes que determinan y ministran el financiamiento, así como el derecho de los partidos políticos nacionales de recibir financiamiento público federal y estatal, y de los partidos políticos estatales de recibir únicamente financiamiento estatal; y de interpretar la norma como lo hace el impugnante, significaría que el legislador quiso para los partidos nacionales sólo el goce de financiamiento federal y para los partidos estatales, el proveniente de las entidades federativas, lo cual sería contrario al artículo 116

constitucional, que establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los los partidos políticos reciban financiamiento público en forma equitativa.

3.2. Resumen de agravios. El partido político impugnante aduce, en síntesis, que la responsable:

a) No realizó una interpretación adecuada del artículo 41 constitucional, pues éste prevé financiamiento a los partidos políticos nacionales conforme al salario mínimo vigente para el Distrito Federal, sin mencionar a los partidos políticos estatales, además de que de acuerdo con la propia Constitución federal, las constituciones de los Estados no podrán contravenir aquélla.

b) Omitió pronunciarse sobre la aplicación de la fórmula que realizó la autoridad electoral administrativa, ya que sólo estableció la diferencia entre partidos políticos nacionales y estatales.

c) Invocó una jurisprudencia que, como lo reconoce en su sentencia, es inaplicable en virtud de la última reforma electoral, toda vez que no impugna el financiamiento de los partidos políticos en particular, sino la fórmula aplicada por la autoridad electoral administrativa, lo que le causa agravio al sufrir una reducción en su financiamiento para el dos mil quince, año de proceso electoral federal en Durango.

d) Apreció que los agravios se fundaron en una interpretación gramatical del artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General

de Partidos Políticos, consideración que desde el punto de vista del enjuiciante es errónea, *“ya que como se desprende de los principios gramaticales, sistemáticos y funcionales, la interpretación debe de ver en un todo o conjunto de leyes que mejor se aplique al caso concreto”*.

e) Debió interpretar los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en forma gramatical, sistemática y funcional con el artículo 41 constitucional, porque aquéllos preceptos emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es jerárquicamente superior.

f) No entró al estudio del fondo de los agravios que hizo valer, pues lo que le causa perjuicio, es que la autoridad electoral administrativa, al distribuir el monto total del financiamiento, no haya aplicado correctamente el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que debió aplicar el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y no el de la región en la que se encuentra la Entidad federativa correspondiente.

g) Consideró que los partidos con registro nacional, se rigen por las disposiciones federales aplicables, pero para efectos de la distribución del financiamiento público, deben estar a lo dispuesto por las legislaciones locales y, por ende, sujetarse a las mismas reglas que rigen para los partidos estatales, lo cual a juicio del impugnante es erróneo, en virtud de que no existe en la legislación estatal algún precepto que contravenga el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos

Políticos, ya que de conformidad con el artículo noveno transitorio, se derogaron todas las disposiciones que estuvieran en contravención, por lo que dicha ley es la única que regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales, además del que el Tribunal local reconoce que el artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango prevé que para determinar el monto del financiamiento a distribuir entre los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos.

h) Consideró que la redacción del artículo 51 de Ley General de Partidos Políticos, en lo referente a la distribución del financiamiento público local, se "quedó corta", por lo que, aduce el inconforme, es inexplicable que a pesar de ello haya interpretado el precepto en el sentido de considerar a los políticos nacionales como locales, y tomado en cuenta el salario mínimo vigente en el Estado de Durango para calcular las cantidades a distribuir.

i) "Al no entrar al fondo del asunto, planeado por el actor y solamente establecer la relación entre partidos políticos nacionales y estatales, así como su financiamiento correspondiente, sin entrar al estudio de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos", no expresa algún criterio para analizar de fondo el acuerdo impugnado.

3.3. Precisión de la controversia jurídica

Con base en lo expuesto, la controversia jurídica del presente asunto consiste en interpretar el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, con el fin de determinar si para calcular el monto del financiamiento público local a distribuir a los partidos políticos nacionales, se debe tomar en cuenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o el de la zona económica en la que se encuentre el Estado que otorga el financiamiento.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

El estudio de los agravios se hará en orden distinto al en que fueron propuestos, en virtud de que se alegan violaciones formales y de fondo, por lo que primeramente se estudiarán aquéllas y después éstas.

Es inexacto que la responsable haya dejado estudiar el fondo de la controversia, toda vez que, contrario a lo que se alega, el Tribunal local sí analizó los argumentos expuestos por el entonces enjuiciante, a los que calificó como infundados, y opuestamente a lo que se alega, la responsable sí se pronunció respecto de la fórmula que aplicó la autoridad electoral administrativa, en particular, tocante al salario que debería emplearse para calcular el monto del financiamiento a distribuir, que fue el único aspecto que controversió el impugnante, a lo que el Tribunal responsable concluyó que fue correcto que la autoridad electoral administrativa hubiera calculado el monto del financiamiento público local por distribuir a los partidos políticos nacionales, con base en el salario mínimo de la región en la

cual se encuentra la Entidad federativa, por lo que confirmó, en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Tal decisión el Tribunal local la tomó con base en las consideraciones que antes se sintetizaron, esto es, que el inconforme fundaba su pretensión en una premisa equivocada, derivada de una interpretación exclusivamente gramatical y parcial del numeral 51 de Ley General de Partidos Políticos, toda vez que existen dos clases de financiamiento público para los partidos nacionales: federal y estatal, por lo que dicho precepto debería interpretarse en forma sistemática y funcional, desprendiéndose que dicha norma distingue entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, como entes que determinan y ministran el financiamiento, así como el derecho de los partidos políticos nacionales de recibir financiamiento público federal y estatal, y de los partidos políticos estatales de recibir únicamente financiamiento estatal; y de interpretar la norma como lo hace el impugnante, significaría que el legislador quiso para los partidos nacionales sólo el goce de financiamiento federal y para los partidos estatales, el proveniente de las entidades federativas, lo cual sería contrario al artículo 116 constitucional, que establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban financiamiento público en forma equitativa.

Por otro lado, el acuerdo primigeniamente reclamado determinó los montos del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y

específicas, pero no para gastos de campaña; por tanto, lo establecido en dicho acuerdo, confirmado por la autoridad responsable, ninguna influencia puede tener en el proceso electoral federal en curso, en tanto que, el financiamiento cuestionado (para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes), no puede emplearse para la obtención del voto, más aún que el financiamiento controvertido es local y el proceso electoral que se desarrolla en Durango es el federal.

En efecto, tratándose de la prerrogativa relativa al financiamiento público federal de los partidos políticos, se distinguen tres tipos de recursos públicos, destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas tales entidades de interés público:

a) Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (que son aquéllas que los partidos deben llevar a cabo cotidianamente al actuar y mantenerse como tal, pero que, entre otras cosas, no tienden, directa o indirectamente a la obtención del voto; como ejemplo de actividades ordinarias permanentes, se puede citar la designación y sostenimiento de sus órganos directivos y representantes ante las autoridades electorales; la administración y conservación su patrimonio, mediante el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, etcétera).

b) Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

c) Financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Al respecto, este Tribunal ha establecido⁵ que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente a la modalidad para la que se les otorgó; en caso de incumplimiento, se cometerá una infracción a la norma legal en la materia.

Por tanto, a pesar de que una actividad de un partido político pudiera perseguir alguno de los fines que les encomienda la Carta Magna, no quedará al arbitrio del instituto político escoger de qué tipo de financiamiento tomará para financiar la actividad, sino que, necesariamente tendrá que hacer uso de la clase de financiamiento que se relacione con la actividad partidaria.

En este orden de ideas, el acuerdo primigeniamente reclamado, al no referirse al financiamiento para la obtención del voto, ningún efecto podría tener en el proceso electoral federal, más aún que se trata de financiamiento local.

El resto de los motivos de inconformidad tienen que ver con el fondo del asunto, por lo que dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta.

⁵ En el recurso de apelación SUP-RAP-460/2012.

Son infundados los agravios que se relacionan con el fondo de la controversia, porque con independencia de las consideraciones del Tribunal local, la conclusión a la que arribó, de confirmar el acuerdo primigeniamente reclamado, por correcta, ningún perjuicio le causa al impugnante, ya que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo 2, fracción II, inciso a), y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el principio de equidad que rige el otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos y que no existen razones fuertes o sustanciales para diferenciar a los partidos políticos nacionales de los estatales, se concluye que para calcular el monto total del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos nacionales, se debe multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente la región en la cual se encuentre la Entidad federativa que otorga el financiamiento.

En efecto, el financiamiento público es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, con cargo a los fondos públicos, cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática; para su otorgamiento, el constituyente permanente previó reglas y principios que se advierten de los artículos 41 y 116 constitucionales, que en lo conducente disponen:

Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

...

Artículo 116.

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

De lo reproducido se desprende que el Constituyente permanente reguló en dos preceptos diversos lo concerniente a las elecciones federales (artículo 41) y a las locales (artículo 116); por tanto, si ambos artículos prevén la cuestión relativa al financiamiento público de los partidos políticos, es factible concluir que existen dos tipos de financiamiento, federal y estatal, y que ambos están sujetos a regulaciones diversas, que deben regirse por los principios o reglas previstos en la norma constitucional que los regula.

Tocante al financiamiento federal, el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; asimismo, respecto al financiamiento público para el sostenimiento de las

actividades ordinarias permanentes, dicho precepto estatuye una regla consistente en que su cuantía se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a las Entidades federativas, en lo concerniente al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, el artículo 116 constitucional sólo prevé un principio, consistente en el derecho de los partidos políticos a recibirlo en forma equitativa.

En consecuencia, contrario a lo que alega el inconforme, es inexacto que las Entidades federativas, para otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales, en particular para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, tengan que seguir la regla prevista en el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución federal, consistente en que debe fijarse anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, ya que dicha regla está prevista en la base constitucional relativa al financiamiento federal, por lo que es aplicable a éste, sin que la base constitucional del financiamiento estatal prevea la misma regla, ni remita a la federal.

Ahora bien, el legislador, en la Ley General de Partidos Políticos, estableció la manera de calcular el financiamiento

público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, estatuyendo lo siguiente:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) **Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**

I. **El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;**

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

De lo reproducido se advierten dos reglas para determinar el monto total por distribuir por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades permanentes: Una relativa al financiamiento federal a partidos políticos nacionales, la cual establece que el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal; regla que acata en sus términos los dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal.

Otra, respecto del financiamiento Estatal a los partidos políticos locales, de acuerdo con la cual los organismos públicos locales determinarán anualmente el monto total por distribuir, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente la región en la cual se encuentre la Entidad federativa que otorga el financiamiento.

Ahora bien, para resolver el presente asunto, es necesario tomar en cuenta que en términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, por ejemplo, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el

acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias, pero que asegure a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por otro lado, este Tribunal también ha considerado⁶ que no existen razones fuertes o sustanciales para diferenciar a los partidos políticos en el orden federal, de los partidos políticos en el orden local, porque en términos de la propia Constitución general, los partidos políticos, tanto nacionales como locales, cumplen con las mismas funciones en el desarrollo de los procesos electorales y los partidos locales no están constitucionalmente limitados en sus derechos respecto de los de registro nacional, salvo por lo que respecta a la posibilidad de participar en procesos electorales federales.

En efecto, el artículo 41 constitucional define qué son los partidos políticos y cuáles son sus finalidades, se refiere a ellos como "partidos políticos" y no lo circunscribe a aquellos que tienen el carácter de "nacionales", como sí lo hace al otorgar a los partidos políticos nacionales el derecho a participar en las elecciones de las Entidades federativas. De esta forma, define a los partidos políticos en general, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

⁶ En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-10/2012.

de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, los partidos políticos, tanto nacionales como locales, tienen el derecho a que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en sus asuntos internos en los términos que expresamente señalen las leyes; a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, entre otras cosas.

En este mismo sentido, los partidos políticos nacionales y locales sólo se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y prohíben la afiliación corporativa.

De todo lo anterior se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace una distinción sustancial entre la naturaleza y funciones de los partidos políticos en el orden federal y en el orden local, salvo por la diferencia ya apuntada.

En segundo término, el orden federal no es superior al orden local, ni viceversa, sino que se trata de dos órdenes normativos distintos pero del mismo rango. Lo anterior es una consecuencia necesaria de lo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, en donde se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos

en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Considerar que el orden federal es superior al local sería contrario a la libertad y soberanía de los Estados, mientras que considerar lo opuesto implicaría desconocer el carácter federal de la República Mexicana, pues la validez de las normas federales estaría subordinada a su apego a la normativa constitucional de cada entidad federativa. Por tanto, dado que según el artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía tanto a nivel federal como local, y los procesos electorales del orden local y el federal están previstos en el propio ordenamiento constitucional, debe considerarse que las elecciones de ambos órdenes son de una naturaleza y rango constitucional similar.

De todo lo razonado se sigue que no existe una diferencia constitucional sustancial en la naturaleza y funciones de los partidos políticos en el orden federal y en el local, y que dichos órdenes son de un rango constitucional similar.

En este orden de ideas, si ninguna razón fuerte o sustancial existe para diferenciar a los partidos políticos nacionales de los locales, salvo el ámbito territorial en que pueden actuar, en consecuencia tampoco hay algún motivo para que tratándose del mismo tipo de financiamiento como lo es el local, para calcular el monto total a distribuir, se utilicen bases distintas.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo 2, fracción II, inciso a), y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el principio de equidad que rige el otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos y que no existen razones fuertes o sustanciales para diferenciar a los partidos políticos nacionales de los estatales, se concluye que para calcular el monto total del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos nacionales, se debe multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente la región en la cual se encuentre la Entidad federativa que otorga el financiamiento.

De ahí que, al haber llegado a la misma conclusión el Tribunal local, ningún perjuicio le causó al enjuiciante.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral con número de expediente TE-JE-004/2014.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-455/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA